



Roj: SAP IB 726/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:726
Id Cendoj: 07040370032016100118
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 3
Nº de Recurso: 54/2016
Nº de Resolución: 135/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: GABRIEL AGUSTIN OLIVER KOPPEN
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00135/2016

N10250

-

Tfno.: Fax:

MSC

N.I.G. 07040 42 1 2012 0002805

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000054 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000095 /2012

Recurrente: Gines

Procurador: LUIS ENRIQUEZ DE NAVARRA MURIEDAS

Abogado: JUAN ENRIQUEZ DE NAVARRA ROSSELLO

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Nº 135

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Don Carlos Gómez Martínez

MAGISTRADOS:

Doña Catalina Moragues Vidal

Don Gabriel Oliver Koppen

En Palma de Mallorca a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Palma, bajo el número 95/2012 , **Rollo de Sala número 54/2016**, entre partes, de una como demandante-apelante D. Gines , representado por el procurador D. Luis Enríquez de Navarra Muriendas y dirigido por el letrado D. Juan Enríquez de Navarra Rosselló, de otra, como demandada- apelada la entidad LIBERTY SEGUROS,

representada por el procurador D. Antonio J. Ramón Roig y dirigida por el letrado D. José Carlos Leal Feito. Ha permanecido en rebeldía procesal D^a. Bernarda .

ES PONENTE el Ilmo. Sr. don Gabriel Oliver Koppen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Palma, se dictó sentencia en fecha 16 de abril de 2013 , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Luis Enríquez de Navarra Muriendas en representación de D. Gines contra la entidad aseguradora Liberty y Dña. Bernarda y debo condenar y condeno solidariamente a los demandados a abonar la suma de siete mil siete euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (7.007,55 euros) más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, y por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites se señaló para votación y fallo día 2 de mayo de 2016.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en anterior grado jurisdiccional mientras no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- D. Gines interpuso demanda en reclamación de una indemnización por los daños causados por los **perros** propiedad de D^a. Bernarda en los toldos del restaurante que regenta en Cala Viñas, Calviá.

La demanda se dirigió también contra la entidad Liberty Seguros, con la que la propietaria de los **perros** tenía contratada una póliza de responsabilidad civil.

El importe reclamado ascendía a la suma de 14.015'11 euros, cantidad a la que asciende la sustitución total del cubrimiento de la terraza.

La entidad Liberty Seguros contestó a la demanda, manifestó que estaba al resultado de la prueba en relación al siniestro e impugnó la cantidad que se reclamaba, al negar que el simple hecho de que dos **perros** caminen por encima de un toldo rígido no puede causar daños en la cuantía que se reclama, que supone un intento de enriquecimiento injusto por la demandante.

En la sentencia de instancia se considera acreditada la realidad del siniestro, la causa y la cobertura del seguro. Sobre el importe de la indemnización entiende que debe concretarse en el valor de los bienes dañados en el momento y estado en que se produce el siniestro, por lo que debe ser tenido en cuenta que se trataba de unos toldos de unos diez años de antigüedad, por lo que lo procedente es reducir el importe de los presupuestos a la mitad por depreciación.

Frente a esta resolución interpone recurso de apelación la parte actora al entender que en la sentencia se hace una aplicación errónea del artículo 1.103 del Código civil . Considera que la moderación es excesiva y que no se ha justificado. Entiende que con la aplicación del un 50% de depreciación estaría culpando a la parte demandante de la causación del siniestro, cuando no se ha apreciado compensación de culpas. Considera por ello que lo procedente sería fijar la indemnización en un 75% de lo reclamado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- La cuestión debatida en el presente procedimiento ha quedado reducida al importe de la indemnización, al no estar conforme con la reducción del importe de lo reclamado en la primera instancia al haber aplicado la juez *a quo* una reducción por la antigüedad del toldo dañado, que se ha fijado en unos diez años en base a las declaraciones prestadas en el acto de la vista por quien elaboró el presupuesto de reparación y por el perito de la entidad OCASO.

La finalidad del art. 1902 del Código Civil regulador de la culpa extracontractual, es el resarcimiento integral del perjudicado por todos los daños y perjuicios causados por razón del siniestro imputable por negligencia a un tercero. Por ello, en primer término, lo procedente es subsanar el daño efectivamente causado, restableciendo la cosa al ser y estado que la misma tenía antes de producirse el evento dañoso, tratando de perseguir el verdadero y efectivo restablecimiento de la situación patrimonial del perjudicado. Es lo que la jurisprudencia denomina *restitutio in integrum* , es decir, el derecho del perjudicado a ser indemnizado

de forma que pueda devolverse el estado de cosas a la situación inmediatamente anterior al momento del siniestro.

Todo ello tiene el límite de que no se produzca un enriquecimiento injusto, debiendo moderarse las indemnizaciones desorbitadas, todo ello sin olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico la forma de hacer frente a la responsabilidad derivada de culpa extracontractual no queda al arbitrio del agente productor del daño, ni en su caso de las compañías de seguros, de forma tal que gocen de la facultad de elegir libremente entre reponer la cosa dañada a su anterior estado o sustituirla por otra de condiciones análogas, salvo en los casos extremos de que la reparación suponga un enriquecimiento injusto para el perjudicado.

La parte apelante acepta en su recurso que se ha producido una depreciación del bien derivado del paso del tiempo, pero considera excesiva la aplicada en la sentencia de instancia.

De la prueba practicada se deriva la corrección del presupuesto y la necesidad de cambiar todas las lamas del toldo por haber cesado en su actividad el fabricante, lo que imposibilita la reparación parcial. También se ha señalado que la antigüedad de la instalación es de unos diez años y que la media de duración de un toldo de estas características es de diez años. Ahora bien, el hecho de que haya transcurrido la mitad de su vida útil no supone necesariamente que la depreciación que haya sufrido deba ser del 50% como se hace en la sentencia de instancia aplicando un argumento meramente cronológico. Otros factores pueden influir en la misma, como pueda el lugar en el que se encuentra instalado o las condiciones de mantenimiento de la misma. Ninguna prueba se ha practicado al respecto, prueba que correspondía a la parte demandada, que en su escrito de contestación a la demanda había alegado el carácter excesivo de la indemnización solicitada.

Es por ello que debe aceptarse el valor que reconoce la propia parte demandante en su recurso, de un 25%, de manera que la indemnización a la que tendrá derecho la parte actora ascenderá a la suma de 10.511 euros y debe, en consecuencia, estimarse el recurso de apelación.

TERCERO.- Dado lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y siendo la presente resolución estimatoria del recurso de apelación, no se hará especial mención a las costas causadas en esta alzada.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por D. Gines contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 2013 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Palma en los autos del juicio ordinario de los que el presente rollo dimana.

Se revoca parcialmente la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de que la indemnización que deberán abonar los demandados al actor asciende a la suma de 10.511 euros.

No se hace especial mención a las costas causadas en esta alzada, con devolución del **depósito** consignado para recurrir.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.